

„y único freno que contuviese á otros, y los
 „separase de cometer delitos (pág. 79)”.
 Si yo establezco dos clases universales de de-
 lincuentes, contra los cuales “es justa y ne-
 cesaria” la pena de muerte, ¿como, pues,
 el acusador dirá que yo disputo á los So-
 beranos la potestad de imponer la pena de
 muerte? Nótese aqui de paso que todos
 los absurdos y las imputaciones que el acu-
 sador hace nacer contra mí sobre este punto
 provienen de la confusion arbitraria que ha
 hecho de dos nombres, que yo distingo cons-
 tantemente, *Derecho* y *Potestad*. El derecho
 lo he definido en el principio de mi libro.
 “El agregado de todas las porciones de li-
 bertad, puestas en el depósito público, for-
 ma el derecho de castigar (pág. 7)”. Aho-
 ra, no siendo presumible que ningun hom-
 bre haya puesto en el depósito público aque-
 lla porcion de libertad que le es necesaria
 para vivir, no se llamará *Derecho* la razon
 de castigar de muerte. Pero esta misma ra-
 zon será justa y necesaria contra las dos
 señaladas clases de delitos, y esta se llama-
 rá *potestad*, y *potestad justa y necesaria*;
 porque si se encuentra que la muerte de un
 hombre sea útil ó necesaria al bien público la
 suprema ley de la salud del pueblo da *potes-
 tad* de condenar á muerte; y esta *potestad*
 nacerá como la de la guerra, y será “una
 „guerra de la nacion contra un ciudadano,